



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 545

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2016-00192-00 (Acumulado: 76-147-33-33-001-2017-00348-00)  
DEMANDANTE MUNICIPIO DE VERSALLES – VALLE DEL CAUCA  
DEMANDADO MUNICIPIO DE VERSALLES – VALLE DEL CAUCA  
(RESOLUCIONES Nos. 218 y 219 del 9 de diciembre de 2015 y 292 y 293 del 28 de diciembre de 2015)  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl. 104), se encuentra que efectivamente en los procesos de la referencia a pesar de estar acumulados, se procedió a fijar fecha y hora diferentes para llevar a cabo Audiencia Inicial.

Se tiene, que la primera fecha fijada fue en el proceso con radicado No. 76-147-33-33-001-2016-00192-00, para el día jueves 4 de julio de 2019 a las 2 P.M., y la siguiente fue en el proceso con radicado No. 76-147-33-33-001-2017-00348-00, para el día jueves 3 de octubre de 2019, a las 2 P.M., una vez observados los expedientes, se encuentra que en el primero de los casos, la providencia que fijó fecha y hora no fue notificada a la totalidad de las partes, por lo anterior,

**RESUELVE**

- 1.- Dejar sin efectos la citación a la Audiencia Inicial programada para el **jueves 4 de julio de 2019 a las 2 p.m.**, en el proceso con radicado No. 76-147-33-33-001-2016-00192-00 (fl. 102), dadas las consideraciones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Establecer como fecha y hora la fijada mediante auto de sustanciación No. 1112 del 7 de noviembre de 2018 (fl. 329) en el expediente con radicado No. 76-147-33-33-001-2017-00348-00, es decir el **jueves 3 de octubre de 2019 a las 2 p.m.**
- 2.- Disponer que por secretaría se continúe con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que durante el término concedido en el auto de fecha junio 21 de 2019 (fl. 34), la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento respecto a la subsanación de la presente demanda constitucional. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio 2 de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**ORAL**

Cartago, Valle del Cauca, julio dos (2) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 458

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00246-00  
DEMANDANTE GLORIA ELCY BONILLA OCAMPO Y MARIA FERNANDA FRANCO LAVERDE  
DEMANDADO(S) MUNICIPIO DE EL CAIRO-VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante no allega ningún escrito subsanando la presente demanda, no obstante el requerimiento realizado en este sentido, por los motivos allí explicados en providencia del 21 de junio de 2019, concretamente en lo referente a la ausencia del requisito dispuesto en el numeral 1 artículo 161 del Cpaca que exige que cuando se interponga esta acción constitucional previamente se debe haber agotado el requisito dispuesto en el artículo 144 ibídem, es decir el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte medidas necesarias para la protección al derecho colectivo amenazado o violado.

Es así que el despacho al observar que no se allegó el mencionado requerimiento, no dando cumplimiento al requisito previo para demandar dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 del Cpaca, no es posible tramitar esta acción constitucional, haciendo igualmente referencia a que tampoco se procedió a subsanar la demanda en lo que respecta a concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por los cuales considera la afectación de los derechos colectivos que aduce como afectados.

Por lo anterior, conforme el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, se rechazará la presente demanda. De la misma manera, se hace saber que al no prosperar la presente demanda, no resulta procedente tampoco analizar la procedencia de medida cautelar solicitada, comoquiera que lo accesorio, que es esta medida, sigue la misma suerte a lo principal que es precisamente la presente demanda, debiéndose entonces igualmente rechazar la misma.

Por lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)

**RESUELVE**

Rechazar la demanda, y por ende la solicitud de medida provisional adjunta a la misma. En consecuencia sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

***NOTIFÍQUESE***

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 2 de julio de 2019

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de interlocutorio No.457**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2019-00064-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>FABIO HUMBERTO DIAZ LASSO</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden por el momento su admisión:

a.- En el libelo demandatorio se solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 975 del 16 de julio de 2018 que reconoció la pensión de jubilación a la demandante. Si observamos los anexos, **este acto administrativo fue aportado incompleto**, sólo reposan las páginas 1, 3 y 5 encontrándose fragmentada la parte considerativa así como la resolutive (fls. 19 a 21).

Al respecto, el artículo 166 del CPACA señala:

“Anexos de la demanda .A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren,”

b.- No se indicó el lugar y dirección donde el demandante Fabio Humberto Diaz Lasso recibe notificaciones personales.

Con relación a ello el artículo 162 del CPACA señala:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1...

...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá las notificaciones personales.

c.- Reposan a folios 16 al 18 el poder conferido a la abogada, el cual se encontraba impreso con espacios en blanco que fueron completados manualmente, llamando la atención del

juzgado el hecho de que este contiene un trazado en X en el acápite donde se lee “I. PRETENSIONES DECLARATIVAS: 1. ... 2. Declarar que es nulo el acto ficto configurado el día 13 de Enero de 2019, proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el día 13 de noviembre de 2018 solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación de representado (a), con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional.”.

Al despacho le es difícil establecer si el demandante le hizo la respectiva presentación personal al poder cuando ya a este se le habían llenado esos espacios y efectuado el tachón, otorgándolo de todas formas, o si fue diligenciado posteriormente; nótese que la demanda ni siquiera contiene una pretensión semejante. Razón por la cual deberán efectuarse las aclaraciones respectivas procediendo a presentar un nuevo poder sin tachones o enmendaduras.

En referencia a los poderes, el artículo 74 del C.G.P., establece.

“Poderes. ...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.  
...”.

**d.-** Igualmente se advierte que la parte demandante no aportó copia de la demanda y de sus anexos, ni el medio magnético -CD- para efectos de notificar la misma a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, por lo que deberá proceder de conformidad.

De acuerdo con lo anterior, se le concede el término legal de diez (10) días hábiles a la parte interesada para que subsane las falencias advertidas, allegue nuevo poder y aporte las copias necesarias con el medio magnético para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos indicados, allegue nuevo poder y aporte las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

|

#### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.104
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 03/07/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 2 de julio de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto Interlocutorio No.456**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00068-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>OMAR ARCOS SALAZAR</b>
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Omar Arcos Salazar, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No.310-056-955 del 26 de noviembre de 2010 que le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado, y el consecuente restablecimiento de derechos.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos anexos, especialmente la Resolución que reconoce la pensión de jubilación (fls. 19-23), el actor prestó sus servicios en la Institución Educativa La Graciela del Municipio de Tuluá -Valle del Cauca, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga -Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el literal b, artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-31-001-2019-00068-00, instaurada a través de apoderada judicial por el señor Omar Arcos Salazar contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)**, por ser el competente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 104</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/07/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---